



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03341-2016-PHC/TC
LA LIBERTAD
MARILIN VANESA RUBIO MORÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de junio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marilin Vanesa Rubio Morán contra la sentencia de fojas 93, de fecha 22 de abril de 2016, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03341-2016-PHC/TC
LA LIBERTAD
MARILIN VANESA RUBIO MORÁN

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa conexo con el derecho a la libertad personal. En efecto, la actora cuestiona que no se ha dado respuesta a los escritos que presentó y solicita que se le notifique en el Establecimiento Penal de Mujeres de Trujillo la resolución que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto en el proceso en el que fue condenada por la comisión del delito de trata de personas en su forma agravada (Expediente 03789-2015-0-5001-SU-PE-01).
5. La actora sostiene que mediante sentencia, Resolución 43, de fecha 1 de abril de 2014, fue condenada a veinte años de pena privativa de la libertad. Dicha sentencia fue confirmada por resolución de fecha 16 de marzo de 2015, contra la que a su vez interpuso recurso de casación que fue declarado inadmisibles. Agrega que antes de interponer recurso de casación, mantuvo contacto con su abogado defensor, pero como durante cuatro meses perdió dicho contacto, solicitó a la Sala demandada que le notifique en forma personal en el penal lo resuelto respecto a dicho recurso. Sin embargo, su pedido no fue atendido. Este hecho lo comunicó a la Defensoría del Pueblo, la cual cursó oficio a la Sala para que le notifiquen a la actora en el penal lo resuelto en el recurso de casación; empero, tampoco se dio respuesta a los escritos que presentó ni fue notificada y solo le entregaron copias certificadas de documentos que no solicitó.
6. Sobre el particular, de los hechos expuestos en la demanda (fojas 1) se aprecia que la actora no sólo apeló la sentencia condenatoria, la cual fue confirmada mediante resolución de fecha 16 de marzo de 2015, sino que también conoció que el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista fue declarado inadmisibles. Por otra parte, su abogada defensora, en la audiencia de apelación realizada en el presente proceso de *habeas corpus* (fojas 96), aseveró que su patrocinada fue notificada en su domicilio procesal de la resolución que declaró inadmisibles el recurso de casación, así como de la Resolución 57, del 27 de agosto de 2015, por la que el juez del proceso penal ordena la remisión de copias certificadas de las piezas procesales solicitadas (fojas 11). Por consiguiente, esta Sala considera que lo que en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03341-2016-PHC/TC
LA LIBERTAD
MARILIN VANESA RUBIO MORÁN

realidad se cuestiona son incidencias procesales que no inciden de manera negativa y concreta sobre el derecho a la libertad personal de la recurrente.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA